

Nota secretarial: Corozal, 8 de septiembre de 2022. Señora juez, le informo que en el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de mandamiento de pago y solicitó seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
Ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DAMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA

RADICACIÓN: 702154089001-2022-00133-00

ASUNTO: CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita corrección del auto de mandamiento de pago porque en la palabra **TRESCIENTOS** faltó la letra “**S**” y porque en vez de colocar la palabra “**IDENTIFICADO**” se colocó **IDENTIFICADA**.

En escrito aparte, solicita seguir adelante la ejecución en contra de la parte actora y aporta prueba de la diligencia de notificación.

Con respecto a la primera solicitud, el Despacho encuentra que no se ajusta al contenido del artículo **286 del CGP**, que trata sobre la corrección de errores aritméticos, el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Los errores observados por la demandante son irrelevantes, obedecieron a una incorrecta digitación de dos letras, que no genera ninguna clase de confusión que pueda perjudicar a la actora o al ejecutado al no corregirse. Tampoco lo indica en su escrito.

La norma en comento, además de establecer este mecanismo, lo condiciona a que el error aparezca en la parte resolutive de la providencia o influya en ella. Lo que quiere decir que no es cualquier omisión o cambio de palabras o alteración la que justifica un reclamo de esta clase, porque ello implicaría un abuso del derecho que afecta el principio de la economía procesal. Y, es de recordar que el artículo **43, numeral 2° del CGP**, establece que el juez está obligado a rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Además, vale la pena tener en cuenta que la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2022, comentada por la revista **LEGIS** dijo lo siguiente:

“Bajo el marco del artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), la Sección Primera del Consejo de Estado recordó que la corrección de providencias puede ser efectuada por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Del mismo modo, precisó que dicha corrección requiere que el error esté en la parte resolutive o motiva **y, además, debe influir en el sentido de la decisión**. En el caso concreto, la parte actora solicitó la modificación de una providencia constitucional. Ante ello y teniendo en cuenta que la corrección pretendida se encuentra en el encabezado de la tutela y no en su parte resolutive o motiva y, además, **dicha situación no influye** en manera alguna en el sentido de la decisión, la Sala afirmó que lo razonable y lógico es denegar la solicitud impetrada (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés)”.

Así las cosas, se negará esta petición por improcedente.

Con relación a la segunda solicitud, en auto aparte, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la corrección de errores de digitación mencionados por la solicitante.

SEGUNDO: En auto aparte se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA